**FORMULA INDICACIONES AL Proyecto de ley QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES (Boletín N° 12.092-07)**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 13 de mayo de 2019.

**N° 060-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para reemplazar el numeral 13 de la letra b) del numeral 8, por el siguiente:

“13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las 24 horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.”.

1. Para reemplazar, en el numeral 20, el inciso tercero del artículo 409 ter, por el siguiente:

“Un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará la forma, características, condiciones de autentificación y niveles de seguridad requeridos al suscribirse las escrituras públicas extendidas a través de documento electrónico.”.

1. Para reemplazar, la letra a) del numeral 30, por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 34, por el siguiente:

“**34.-** Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:

“**Artículo 458 bis**. Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.
2. Dos representantes del Consejo de Alta Dirección Pública, designados por éste.
3. Un decano de una Facultad de Derecho, que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, por la mayoría absoluta de sus miembros.
4. Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes, de entre ellos.

Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.

La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.

El Consejo sesionará, previa convocatoria de su presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Los consejeros designados en las letras b), c) y d) anteriores, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) anteriores, durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) del inciso segundo de este artículo, estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los consejeros designados estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.

Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo, los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.

Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.

En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d) anteriores, serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

i) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

ii) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

iii) Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.

iv) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

v) Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 35 por el siguiente:

**“35.-** Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:

**“Artículo 458 ter:** Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) y d) del artículo 458 bis anterior, inciso segundo, incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

La resolución que determine la cesación en el cargo por falta grave, podrá ser revisada por el pleno de la Excelentísima Corte Suprema, previo requerimiento presentado por el interesado en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación.

Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 36 por el siguiente:

“**36.-** Reemplázase en el inciso primero del artículo 459, la conjunción “o” por una coma (,), y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo séptimo transitorio nuevo:

“**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales, deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO NUEVO**

1. Para agregar el siguiente artículo octavo transitorio nuevo:

“**ARTÍCULO OCTAVO.-** En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 34 del artículo primero de esta ley, los consejeros señalados en la letra b) durarán dos años en sus cargos y deberán ser reemplazados por quien determine el Consejo de Alta Dirección Pública.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

Ministro

Secretario General de la Presidencia

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos